



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira. De igual manera, esta agencia judicial se pronunciará de manera oficiosa sobre la continuación del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Cognoscente de la época (Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) mediante providencia del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), admitió la presente demanda REVINDICATORIA impetrada por las señoras MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO y DINA BAUTISTA MENDOZA GUIJARRO en contra de la señora SANDRA MILENA DAZA CUELLO.

Dado que, la parte demandante notificó de manera correcta a la parte demandada, la cual presentó contestación a la demanda, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por medio de auto de fecha 13 de 2019, señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial contemplada en el art. 372 del

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-000-2018-00359-00.

C.G del P., para el día 9 de septiembre de 2019 a las 10:00AM.

En la audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.) realizada el día 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó la prueba de inspección judicial en los predios rurales denominados "LOS ALAMOS", ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-5027, y "EL SOCORRO", ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-15783.

Posteriormente, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al predio rural denominado "LOS ALAMOS", ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-5027, y asimismo al predio denominado "EL SOCORRO" ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-15783, dicha inspección se llevaría a cabo el 09 de junio de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

Por último, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se debe de traer a colación el artículo 236 del C.G. del P., el cual dispone:

"Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-000-2018-00359-00.

Asimismo, el artículo 237 del C.G. del P., indica:

“Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.”

Referido lo anterior, se extrae que, la inspección judicial es un medio de prueba judicial que permite el esclarecimiento de hechos materia del proceso, asimismo, la inspección judicial puede decretarse de oficio o a petición de parte sobre personas o sobre cosas. La inspección judicial es de vital importancia, pues, es un medio de prueba real, directa, eficaz y eficiente que le permite al juez determinar o corroborar ciertos hechos o controversias.

Asimismo, el inciso dos del artículo 376 del C.G. del P., dispone como obligatoria la inspección judicial que se le debe practicar al inmueble sobre el cual verse la demanda, en vista de que a la fecha no se ha llevado a cabo la misma, se fijara nueva fecha para su práctica y como quiera que, ya se encuentra decretada la prueba de inspección judicial y nombrado el auxiliar de justicia designado encargado de acompañar a la diligencia, se señalará la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la realización de la diligencia de la inspección judicial prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P.

De igual manera, se oficiará nuevamente al auxiliar designado, por tal razón, comuníquesele el respectivo nombramiento realizado el día 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con la finalidad de que agende la inspección judicial pendiente por realizar por parte de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P., el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.); la cual se realizará en los predios rurales denominados “LOS ALAMOS”, ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-5027, y “EL SOCORRO”, ubicado en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-15783.

Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; que le corresponderá a la parte interesada disponer de la logística necesaria para el

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-000-2018-00359-00.

traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevará cabo la diligencia, de igual manera, la parte interesada notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los poderes correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes de la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial y al auxiliar designado, el señor OSMAN GARCÍA ORCASITA, quien cuenta con la dirección electrónica osman.garcía@hotmail.com y celular 3003243842.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT/VAV